



Actualidad Jurídica Ambiental

Núm. Especial 102/2,
Dedicado al Congreso Homenaje a Ramón Martín
Mateo “VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental
(Vulnerabilidad Ambiental)”

Junio 2020

Eva Blasco Hedo (Coord.)



Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra

Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Los contenidos de la presente obra han sido sometidos a evaluación en fecha anterior al 10 de octubre de 2019, para su presentación en el Congreso Nacional de Derecho Ambiental celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© 2020 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT:

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

Plaza Bernardo Robles, 9, 42002 Soria

Correo: biblioteca@cieda.es

**LIBRO DE ACTAS
CONGRESO HOMENAJE A
RAMÓN MARTÍN MATEO**

**VIII CONGRESO NACIONAL
DERECHO AMBIENTAL
(VULNERABILIDAD AMBIENTAL)**

Sevilla, 10 y 11 de octubre de 2019

COORDINADORES:

Blanca Soro Mateo
Jesús Jordano Fraga
José Francisco Alenza García
Santiago M. Álvarez Carreño
Antonio Alfonso Pérez de Andrés



Proyecto DER 2017-85981-C2-2-R, “Derecho Ambiental, Recursos naturales y Vulnerabilidad” (DAMBI-vul), Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, 2017, subvencionado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Proyecto DER2017-85981-C2-1-R, 2018-2020, "Derecho Ambiental y vulnerabilidad" (DA-vulner), Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, 2017, subvencionado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Proyecto DER 2017-85981-C2-1-R, “Bioderecho ambiental y vulnerabilidad” (BIO-vul), Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, 2017, subvencionado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

SUMARIO

Prefacio	5
Listado de Autores	7
PARTE 1: PONENCIAS	9
Conferencia Inaugural	10
I. Derecho privado ambiental a la luz del Código Civil y Comercial. <i>Néstor A. Cafferatta</i>	11
Mesa plenaria 1: Atmósfera y Cambio Climático: litigios climáticos Blanca Soro Mateo	59
II. Una aproximación al mercado de derechos de emisión a través de los conflictos judiciales. <i>Iñigo Sanz Rubiales</i>	60
III. Litigios climáticos: estudio panorámico. Hacia una « climatización » progresiva del derecho ante el juez. <i>Marta Torre-Schaub</i>	85
IV. Ordenación del litoral y adaptación al cambio climático. ¿Es suficiente la respuesta jurídica del Estado español? <i>Francisco Javier Sanz Larruga</i>	111
V. Las energías renovables (electricidad verde) en la jurisprudencia de la Unión Europea. <i>Francisco Delgado Piqueras</i>	140
Mesa plenaria 2: Sociedad reciclada, residuos y economía circular Alba Nogueira López	175
VI. La incorporación de la economía circular en la legislación estatal de residuos a raíz de la Directiva (UE) 2018/851. <i>Aitana de la Varga Pastor</i>	176
VII. Subproductos y fin de condición de residuos: elementos clave para una economía circular. <i>Noemí Blázquez Alonso</i>	204
VIII. La economía circular en el Derecho ambiental. <i>José Francisco Alenza García</i>	225
Mesa plenaria 3: Responsabilidad por daño ambiental Santiago M. Álvarez Carreño	250
IX. Hacia la construcción de un sistema eficaz de responsabilidad objetiva por daños medioambientales: algunas cuestiones de prospectiva. <i>Jesús Conde Antequera</i>	251
X. Sanción administrativa y restauración de daños ambientales. <i>Blanca Lozano Cutanda</i>	279
XI. Pasado, presente y futuro de la responsabilidad medioambiental. <i>José Miguel Beltrán Castellanos</i>	310
Mesa plenaria 5: Evaluación de Impacto Ambiental: balance de treinta y cuatro años Germán Valencia Martín	339
XII. Evaluación de impacto ambiental: un balance desde la perspectiva del derecho de la UE. <i>Agustín García Ureta</i>	340
XIII. La evaluación ambiental adecuada exigida sobre proyectos y planes con incidencia en Espacios Red Natura 2000. <i>Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa</i>	356
XIV. La interdependencia entre el régimen de la contratación pública y la técnica de la evaluación de impacto ambiental en la ejecución de proyectos públicos. <i>Juan José Pernas García</i>	388
Mesa plenaria 6: Derecho ambiental comparado: tendencias y perspectivas Jesús Jordano Fraga	407
XV. Uma professora de Direito do Ambiente à beira de um ataque de nervos. <i>Carla Amado Gomes</i>	408
XVI. Mecanismos nacionales de protección de las personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente en América Latina. Especial referencia al caso de México. <i>Antoni Pigrau Solé</i>	426
Diálogo ambiental Constitucional Internacional. Sociedad de Riesgo y Justicia Ambiental	456
XVII. La defensa de los espacios forestales en la denominada “España vaciada”. <i>Eva Blasco Hedó</i>	457
Conferencia de Clausura	476
XVIII. Comercio internacional y derecho ambiental. <i>Aldo Milano Sánchez</i>	477

PARTE 2: COMUNICACIONES	507
XIX. Conexiones entre saneamiento y urbanismo en el Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía. <i>Belén Burgos Garrido</i>	508
XX. La evaluación de impacto ambiental de los proyectos mineros: a propósito de la articulación del plan de restauración con la declaración de impacto ambiental. <i>Lucía Casado Casado</i>	522
XXI. Contratación pública y prevención de daños ambientales: hacia una regulación global e integradora. <i>María Pilar Dopazo Fraguío</i>	538
XXII. La paulatina consolidación del principio de no regresión ambiental en la jurisprudencia española. <i>Jaime Doreste Hernández</i>	553
XXIII. La responsabilidad por el daño ambiental generado en el caso de la lucha contra el uso del veneno en España. <i>Carlos Javier Durá Alemañ, et al.</i>	564
XXIV. La aplicación del Convenio de Aarhus en el contencioso climático: el acceso a la información sobre emisiones. <i>Susana Galera Rodrigo</i>	577
XXV. La evaluación ambiental del proceso de reconocimiento de edificaciones ilegales. <i>Eva Gamero; Javier Rodríguez</i>	596
XXVI. La protección del paisaje urbano como fórmula de lucha contra la contaminación visual. Una nueva forma de actividad administrativa municipal. <i>Fernando García Rubio</i>	604
XXVII. Supuestos de excepción en la Directiva Marco del Agua: su interpretación por el Tribunal Supremo. <i>Ana Georgina Guerrero Ron</i>	622
XXVIII. La cooperación territorial europea para el cumplimiento de la Agenda 2030. <i>Isabel Hernández San Juan</i>	633
XXIX. Derecho privado y protección del ambiente. Función ambiental de la propiedad en Argentina. <i>Juan Claudio Morel</i>	654
XXX. El uso energético de los residuos de aceites vegetales usados en el sector de la hostelería, restauración y catering en el ámbito de la bioeconomía circular. <i>María Pascual Núñez</i>	666
XXXI. La contratación pública ecológica como instrumento de impulso de la economía circular. <i>Elisa Pérez de los Cobos Hernández</i>	677
XXXII. El incremento de los conflictos ambientales y urbanísticos en Cataluña y papel del derecho ambiental en su resolución. <i>Joan Pons Solé</i>	692
XXXIII. La gobernanza multinivel del cambio climático en la Agenda Urbana de la Unión Europea. <i>Laura Presicce</i>	705
XXXIV. La bioeconomía forestal como integradora de la cohesión territorial, prevención de incendios y lucha contra el cambio climático. Unos apuntes. <i>Blanca Rodríguez-Chaves Mimbrero</i>	717
XXXV. Participación ciudadana y evaluación de impacto ambiental en España y Portugal. <i>Aritz Romeo Ruiz</i>	734
XXXVI. Una propuesta de tribunales especializados como instrumento de mejora de la litigación ambiental. <i>Eduardo Salazar Ortuño</i>	747
XXXVII. La incineración en la jerarquía de opciones para una economía circular. <i>René Javier Santamaría Arinas</i>	760
XXXVIII. Los caracteres básicos del crimen de ecicidio. <i>Pablo Serra Palao</i>	773
XXXIX. La evaluación de impacto ambiental de las minicentrales hidroeléctricas. <i>Sebastián Félix Utrera Caro</i>	788
XL. La extensión a las evaluaciones de impacto ambiental de la doctrina jurisprudencial sobre el control de la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadoros de pruebas selectivas para el acceso al empleo público. <i>Ricardo de Vicente Domingo</i>	799

XXXVIII. Los caracteres básicos del crimen de ecocidio¹

Pablo Serra Palao

Becario de la Escuela Diplomática de España

pabloserrapalao@gmail.com

RESUMEN:

En el transcurso de la Guerra de Vietnam, el mundo observó consternado cómo se justificaba una destrucción ambiental sin precedentes sobre la base de fines militares. El rechazo que provocó semejante violación a la naturaleza hizo que se pusiera nombre a una práctica que ya venía caracterizando la conducta del ser humano desde hacía tiempo: ecocidio. Desde sus primeros pasos, circunscrito al tiempo de guerra, hasta tesis maximalistas más contemporáneas, cada vez más personalidades del mundo académico se acercan a lo que podría ser una poderosa herramienta para atajar la impunidad ambiental. Las vicisitudes que trae consigo el camino hacia la consagración de este crimen en el derecho internacional, solo pueden ser superadas mediante un debate doctrinal que fortalezca los fundamentos teóricos de un concepto con voluntad de convertirse en figura jurídica.

ABSTRACT:

During the Vietnam War, the world watched in dismay as unprecedented environmental destruction was justified on the basis of military purposes. The rejection of such violation of nature led to the naming of a practice that had long been characterized human behaviour: ecocide. Since its first stages, confined to wartime, to contemporary maximalist theses, a growing number of scholars are getting closer to what could be a powerful tool to tackle environmental impunity. The challenges of the path towards the consolidation of this crime in international law can only be overcome through a doctrinal debate that strengthens the theoretical underpinnings of a concept willing to become a legal form.

¹ Las ideas reflejadas en esta obra tienen su origen en el Trabajo Final del Máster Interuniversitario en Diplomacia y Relaciones Internacionales de la Escuela Diplomática de España, curso 2018-2019.

PALABRAS CLAVE: Ecocidio; Delito ambiental; Derecho internacional ambiental; Crimen internacional; Justicia climática

KEYWORDS: Ecocide; Environmental crime; International environmental law; International crime; Climate justice

SUMARIO

1. Introducción	774
2. Los caracteres básicos del crimen.....	776
2.1. Hechos con posibilidad de ser sancionados como crimen de ecocidio.....	776
2.2. Actores que podrían ser enjuiciados	780
2.3. La exigencia de intencionalidad para atribuir responsabilidad: un obstáculo para la aplicación eficaz del crimen de ecocidio.....	783
3. Conclusión	785
4. Bibliografía.....	786

1. INTRODUCCIÓN

Desde Arthur W. Galston, biólogo que a inicios de la década de los años 70' acuñó el término “ecocidio” para señalar expresamente la destrucción deliberada y permanente del medio ambiente presenciada en la Guerra de Vietnam², los fundamentos teóricos de este concepto han experimentado un paulatino desarrollo doctrinal. El punto de partida lo marcó el profesor Richard Falk, quien de forma completamente innovadora redactaba en 1973 un proyecto de Convención Internacional sobre el Crimen de Ecocidio³. Así, Falk desplegó una campaña que abogaba por la prohibición de la “guerra ambiental”, planteando un concepto de este crimen ligado a las situaciones de conflictos armados y a la valoración del medio ambiente como un objetivo bélico para mermar las capacidades del enemigo.

² ZIERLER, D. (2011), *The Invention of Ecocide: Agent Orange, Vietnam, and the Scientists Who Changed the Way We Think about the Environment*, Athens, Georgia, University of Georgia Press, pp. 15-19.

³ FALK, R. A. (1973), “[Environmental Warfare and Ecocide - Facts, Appraisal and Proposals](#)”, *Revue Belge de Droit International*, Vol. 1, pp. 21-24.

La evolución posterior a Falk se ha caracterizado por una dilatación del contenido abarcado por este concepto así como un perfeccionamiento del mismo. En este sentido, supuso un claro avance la consideración de este crimen en tiempos de paz, siendo Ludwik A. Teclaff uno de los pioneros en defender esta postura. Este autor estimó que, entendiendo el ecocidio como la destrucción masiva del medio ambiente, nada impedía aplicarlo también más allá de los conflictos bélicos⁴. A Teclaff le han seguido autores como Mark Gray⁵ o, recientemente, Laurent Neyret⁶, quienes han contemplado la intencionalidad o negligencia en el autor de los hechos como elementos característicos del crimen. Más aún, Neyret ha llegado a elaborar dos proyectos de convenciones internacionales, una contra la delincuencia ambiental y otra contra el ecocidio⁷.

Sin embargo, quien parece haber tenido mayor influencia tanto en el plano teórico como en los resultados prácticos ha sido Polly Higgins. Desde una perspectiva maximalista, esta autora percibe el ecocidio básicamente como toda destrucción, pérdida o daño grave a un ecosistema hasta el punto de menoscabar seriamente el disfrute pacífico de sus habitantes (englobando a todas las especies), llegando a construir una completa teoría en la que confecciona una dicotomía a partir del propio término, diferenciando entre un ecocidio ocasionado por la actividad humana y otro debido a catástrofes naturales⁸.

Lo recientemente expuesto supone una sencilla pincelada que sirve para asimilar la imparable progresión de una corriente doctrinal que trabaja por ver reducida la impunidad ambiental gracias a la consagración de este crimen en el Derecho. Por lo pronto, y sin apartar la mirada de las evidentes limitaciones de esta obra, se ha reconocido la utilidad de fijarse única y exclusivamente en determinados aspectos del ecocidio. En consecuencia, se hará hincapié en

⁴ TECLAFF, L. A. (1994), "[Beyond Restoration – The Case of Ecocide](#)", *Natural Resources Journal*, Vol. 34, nº 4, pp. 933-934.

⁵ GRAY, M. A. (1996), "The International Crime of Ecocide", *California Western International Law Journal*, Vol. 26, nº 2, p. 216.

⁶ NEYRET, L. (2017), [From Ecocrimes to Ecocide. Protecting the Environment Through Criminal Law, C-EENRG Reports 2017-2, Cambridge Centre for Environment, Energy and Natural Resource Governance](#), University of Cambridge, pp. 130-136.

⁷ *Ibíd.*, pp. 13-56.

⁸ HIGGINS, P. (2012), *Earth is our Business: changing the rules of the game*, Londres, Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., pp. 3-4.

aquellos factores cuyo mayor pragmatismo dinamiza y sin duda aumenta las probabilidades de incorporar este crimen al derecho internacional, siendo esencial realzar esta practicidad si de verdad se aspira a combatir la falta de operatividad que trae consigo obstinarse en un círculo vicioso de abstracción teórica, el cual atrapa y ralentiza una transición efectiva de la teoría a la acción.

2. LOS CARACTERES BÁSICOS DEL CRIMEN

El presente apartado comienza introduciendo algunos sucesos que estarían catalogados bajo el título de ejemplos de ecocidio, básicamente en virtud de las condiciones que convergen en ellos. Más adelante, y una vez formulados aquellos sujetos que podrían ser acusados como responsables de este delito, se hará uso de las principales teorías para abordar qué tipo de responsabilidad habría de concurrir en el autor del hecho presuntamente delictivo para calificarlo como tal. El dilema residirá en limitar la responsabilidad a la presencia de intencionalidad o negligencia grave en el sujeto o bien ampliar el espectro haciendo uso de la teoría de la responsabilidad objetiva, incrementando significativamente la persecución de este crimen.

2.1. Hechos con posibilidad de ser sancionados como crimen de ecocidio

Quien espere de las próximas líneas una guía completa a la cual acudir para evaluar y discernir si un determinado hecho se trata de un ecocidio, se llevará una decepción. Y es que como se venía diciendo, el propósito aquí radica en que cualquiera pueda empaparse de una visión integral de los aspectos básicos del crimen y lo mucho que se ha avanzado en la temática, para que de tal modo no se vea irrealizable o lejana una figura jurídica de estas cualidades. Por lo tanto, con esa finalidad se ha considerado de utilidad presentar una serie de ejemplos que ilustran sin carácter exhaustivo qué situaciones podrían llegar a entablar un ecocidio.

Pero antes, se estará de acuerdo en que habría de clarificarse qué nivel de daño, destrucción o pérdida de un ecosistema quedaría circunscrito dentro de los límites de este delito para constatar la consumación del mismo. En consonancia con lo dispuesto por Higgins, existen mayores facilidades de verificar la destrucción o pérdida de un ecosistema mediante la

recopilación de datos. Empero, no ocurre lo mismo con el daño, puesto que el tamaño, duración o magnitud del impacto producido por el mismo a un territorio dado deberán ser factores a tener en cuenta para resolver si efectivamente se ha cometido el delito⁹. Para solventar el requisito de aclarar los atributos del daño, Higgins se asiste de lo previsto para el contexto de un conflicto armado en el artículo 8 apartado 2 (b) del Estatuto de Roma de la CPI, en donde se contemplan los daños “extensos, duraderos y graves” al medio ambiente. Higgins destaca que esta terminología del Estatuto de Roma se recuperó de la empleada en el Convenio sobre la Prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1976 (Convenio ENMOD, por sus siglas en inglés)¹⁰.

No obstante, quienquiera que se dirija al mencionado Convenio no encontrará en su contenido descripción alguna que le permita despejar las dudas creadas por esta terminología. Por el contrario, y como ya dijo Drumbl, hay que recurrir al informe de 1976 de la Conferencia del Comité de Desarme, y más específicamente a los acuerdos del Comité Consultivo de Expertos del Convenio ENMOD que se recoge en dicho informe. Allí, se indica que los términos aludidos deberán ser interpretados de la siguiente manera: por “extenso”, que abarca un área de varios cientos de kilómetros cuadrados; por “duradero”, que se prolonga a lo largo de un periodo de meses, o aproximadamente una temporada; y por “grave”, que implica una alteración o perjuicio significativo sobre la vida humana, los recursos naturales y económicos o sobre otros bienes¹¹. Valiéndose de estas puntualizaciones, Higgins, al igual que hicieron en su momento autores como Gray¹² y, de

⁹ HIGGINS, P. (2010), *Eradicating Ecocide: Laws and governance to prevent the destruction of our planet* (2ª ed.), Londres, Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., 2015, p. 63.

¹⁰ El artículo 1.1 del Convenio ENMOD establece lo siguiente: “1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.”

¹¹ DRUMBL, M. A. (1998), “[Waging War Against the World: The Need to Move from War Crimes to Environmental Crimes](#)”, *Fordham International Law Journal*, Vol. 22, n° 1, pp. 127-128. Para una mirada global de los acuerdos del Comité Consultivo de Expertos del Convenio ENMOD, véase: [Report of the Conference of the Committee on Disarmament, Volume I, General Assembly Official Records: Thirty-First Session, Supplement No. 27 \(A/31/27\)](#), Nueva York, Naciones Unidas, 1976, pp. 91-92.

¹² GRAY, M. A., Op. cit, pp. 243-244.

forma mucho más completa, Drumbl¹³, encuentra en ellas una buena base a partir de la cual poder definir el daño del ecocidio¹⁴.

Con la información suministrada se pueden descifrar con soltura las razones que hay detrás de calificar como delito de ecocidio los ejemplos de daños medioambientales que se exponen a continuación.

Esta ejemplificación se hará atendiendo a la organización sugerida por Higgins, Short y South entre daños ambientales primarios y secundarios. En relación con los primarios, el resultado directo vendría a ser la destrucción y degradación de los principales medios de la Tierra, distinguiéndose cuatro (o cinco) categorías básicas: la contaminación del agua, del aire, los daños a otras especies de animales no humanos, así como la deforestación y el saqueo de tierras (esta última, aun estando en la práctica ligada a la deforestación, parece más acertado apreciarla como una categoría totalmente independiente, en virtud de la afectación a las comunidades de individuos que ven altamente perjudicada su organización social y cultural). Por lo que se refiere a los secundarios, esta categoría envuelve aquellos daños que son producto de los primarios, ya sea explotando las condiciones derivadas de estos o, incluso, como consecuencia del incumplimiento de la normativa emanada para paliar los perjuicios ambientales¹⁵. El tráfico ilegal de madera, el comercio de especies de animales o el mercado ilícito de gestión de residuos entrarían dentro de esta clase, por lo que se asemejan a los delitos ambientales o “ecocrímenes” que han sido planteados por Neyret¹⁶.

Para comprender correctamente lo explicado, se ha considerado conveniente presentar un caso de estudio que haga el trabajo de ilustrar esos daños primarios a los que Higgins *et al.* se refieren, los cuales, atendiendo a la variables ya expuestas de extensión, duración y gravedad, podrían llegar a juzgarse como crímenes de ecocidio. En este sentido, parece apropiado seleccionar el análisis que hacen autoras como Audrey Crasson y Judith Kimerling sobre las

¹³ DRUMBL, M. A., Op. cit.

¹⁴ HIGGINS, P. (2010), Op. cit, p. 64.

¹⁵ HIGGINS, P., SHORT, D. y SOUTH, N. (2013), “Protecting the Planet: A Proposal for a Law of Ecocide”, *Crime, Law and Social Change*, Vol. 59, nº 3, pp. 252-254.

¹⁶ MARTIN-CHENUT, K., NEYRET, L. y PERRUSO, C. (2015), “[Towards the internationalization of criminal protection of the environment: From ecocrimes to ecocide](#)”, *Brazilian Journal of International Law*, Vol. 12, nº 2, pp. 546-547.

actividades de la petrolera estadounidense Chevron Corporation en Ecuador y el desastre ambiental que su presencia acarreó. Siendo conscientes de que la sucesión de los hechos que componen este caso paradigmático ha sido mucho más compleja de lo que se podría llegar a describir en estas líneas, valga incluirlo para el simple propósito aclaratorio.

En resumen, Crasson relata que todo comenzó cuando en la década de los años 60' la empresa Chevron obtuvo del gobierno de Ecuador la autorización para explotar, por su riqueza en petróleo, la región del Lago Agrio¹⁷. Por su parte, Kimerling cuenta que en un periodo de 28 años (1964-1992), Chevron (a través de Texaco, su filial en el país) perforó 339 pozos petrolíferos, construyó 18 estaciones centrales de producción y unos 1.500 kilómetros de oleoductos (sumando a los 498 kilómetros que conforman el Sistema de Oleoducto Transecuatoriano aproximadamente otros 1.000 kilómetros de oleoductos secundarios), extrayendo cerca de 1.500 millones de barriles de crudo (alrededor de los 240 mil millones de litros). Todo esto trajo consigo, según Kimerling, el vertido directamente al medio ambiente de toneladas de desechos tóxicos procedentes de las perforaciones y el mantenimiento de las instalaciones, vertidos que evidentemente no habían pasado por ningún tipo de tratamiento previo¹⁸. A estos vertidos deliberados se le añadieron los múltiples accidentes en el sistema de oleoductos que mancharon el país dentro del periodo que Chevron estuvo operando en Ecuador, resultando, de acuerdo con los datos recogidos por Kimerling, en un derrame total cuya cifra oscila entre los 63,6 y 72,8 millones de litros de petróleo (como era de esperar, no se registraron actividades de limpieza ni mucho menos una compensación por daños)¹⁹. Asimismo, el desprecio de Chevron a la vida de todas las especies ha sido de tal envergadura que su ceguera moral y externalización de los costes ecológicos, incentivados por la expansión económica, ha provocado el hostigamiento de las comunidades indígenas que habitaban los territorios más afectados, hasta el punto de verse expulsadas de los mismos y, en algunos casos, condenadas a la extinción. Las palabras de Audrey Crasson revelan la crueldad en la que termina desembocando que las acciones estén guiadas exclusivamente por una veneración irracional hacia el progreso económico:

¹⁷ CRASSON, A. (2017), "[The Case of Chevron in Ecuador: The Need for an International Crime Against the Environment?](#)", *Amsterdam Law Forum*, Vol. 9, n° 3, p. 30.

¹⁸ KIMERLING, J. (2006), "[Indigenous Peoples and the Oil Frontier in Amazonia: The Case of Ecuador, ChevronTexaco, and Aguinda v. Texaco](#)", *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 38, n° 3, pp. 449-450.

¹⁹ *Ibíd.*, pp. 457-458.

“The six indigenous groups that inhabited the region have reportedly been deeply affected: two of the groups became extinct while others are struggling to survive. Chevron’s activity has disturbed their peace and harmed their dignity. Thousands of peasants were displaced. Some were victims of inhumane and degrading treatment, including sexual, physical and emotional abuses.”²⁰

Si se sugiere cualquier otro escenario real distinto al de Chevron se comprobaría perfectamente que los rasgos, métodos, consecuencias y responsables se replican en otros tantos lugares alrededor del planeta. Traer el caso de Chevron es poner sobre la mesa un claro ejemplo de ecocidio en el que coinciden aquellos requisitos del daño cuya comprensión se pretendía asimilar: extensión, duración y gravedad.

2.2. Actores que podrían ser enjuiciados

A pesar de imaginarse en buena medida quiénes serán los protagonistas de este apartado, vale la pena reagruparlos y otorgarles una exposición diferenciada. Parece que lo más sensato es importar una lógica organizativa como la de Gray, articulando las argumentaciones en función de los actores que se toparán con un enjuiciamiento, esto es, en individuo, Estado y corporaciones. Ciertamente es que, tal y como se apercibía en la reciente narración de las peculiaridades que hacían etiquetar un hecho como ecocidio, aquí también prevalecerá dotar de sencillez al contenido y velar por no desviarse de las motivaciones de esta obra: comenzar a hacer hueco en el debate académico, social y político en lengua castellana a este concepto con aspiraciones jurídicas.

De entrada, es en el individuo el sujeto sobre el que recae un total consenso a la hora de estimar su autoría. Según Gray, ya a mediados de los años 90²⁰ existía la suficiente justificación en el derecho internacional como para sostener la responsabilidad del individuo en este ámbito. En efecto, este autor propone la viabilidad de culpar a cargos políticos, personal del funcionariado de Estados en los que se cometan este tipo de daños o que controlen empresas públicas causantes de los mismos, así como al cuerpo directivo de corporaciones

²⁰ CRASSON, A., Op. cit, p. 32. Traducción al castellano: “Los seis grupos indígenas que habitaban la región se han visto afectados profundamente: dos de ellos se extinguieron mientras que el resto está luchando por sobrevivir. La actividad de Chevron ha perturbado su paz y dañado su dignidad. Miles de campesinos han sido desplazados. Algunos han sido víctimas de tratos inhumanos y degradantes, incluyendo abusos sexuales, físicos y emocionales.” (Fuente: elaboración propia).

responsables y a personalidades influyentes que dirijan o inviertan en proyectos perjudiciales para el medio ambiente²¹. En consonancia con la opinión de Gray, años más tarde Higgins aparecería en escena, respaldando con firmeza y sin vacilaciones la integración de la responsabilidad penal del superior en los fundamentos teóricos del ecocidio. Esta doctrina es aplicada comúnmente en casos internacionales a los altos mandos militares y demás personas con puestos de liderazgo en el ejército. A juicio de Higgins, consiste, a grosso modo, en que cualquier posición destacada lleva irremediablemente aparejada una responsabilidad mayor en las decisiones que se toman, ya sean estas por iniciativa propia del sujeto o de aquellas personas subordinadas. Para Higgins, sus raíces se hallan principalmente en la convicción de que los deberes y obligaciones de las personas se incrementan proporcionalmente al rango que ocupan, convirtiéndose en un contrapeso de los derechos adicionales inherentes a estos cargos. Puliendo los matices, Higgins asegura que esta doctrina puede extrapolarse al ámbito de las corporaciones o de los gobiernos, al recaer el peso de la responsabilidad superior en las personas que se encuentran en los eslabones más altos de la jerarquía empresarial o del Estado. De igual modo, se configura como un reconocimiento de que los que están por debajo seguramente hayan actuado bajo órdenes, lo que, aunque no excusa su culpabilidad, refleja que los que estaban al mando tienen una responsabilidad mayor²².

Desafortunadamente, se pasará de puntillas por la responsabilidad de los Estados. Aunque se hubiera deseado reparar con más tranquilidad, ni Gray la desarrolla lo suficiente, ni atrae la atención de especialistas más cercanos en el tiempo como Higgins o Neyret. Una, porque la teoría de la responsabilidad del superior impregna toda su obra, por lo que su fijación reposa sobre el individuo²³; el otro, porque en los proyectos de convenciones internacionales

²¹ GRAY, M. A., Op. cit, p. 221.

²² HIGGINS, P. (2010), Op. cit, pp. 108-109.

²³ Nótese que el Preámbulo del proyecto de Ley de Ecocidio para el Reino Unido que preparó Higgins en 2010 establece lo siguiente: “5. All Heads of State, Ministers, CEOs, Directors and any person(s) who exercise rights, implicit or explicit, over a given territory have an explicit responsibility under the principle of superior responsibility that applies to the whole of this Act.” Véase HIGGINS, P. (2012), Op. cit, p. 158. Traducción al castellano: “Todos los Jefes de Estado, Ministros, Directores Ejecutivos, Directores Generales y cualquier persona o personas que ejerzan derechos, implícitos o explícitos, sobre un territorio determinado, tienen una responsabilidad explícita en virtud del principio de responsabilidad del superior que se aplica a la totalidad de la presente Ley.” (Fuente: elaboración propia).

en los que trabajó se baraja la responsabilidad penal de las personas físicas y jurídicas, excluyendo expresamente a los Estados y otros organismos públicos de la definición de persona jurídica²⁴. Con este escenario, y teniendo en cuenta que adentrarse profundamente en la responsabilidad del sujeto de derecho internacional por excelencia rebasa los límites naturales de esta obra, quedaría solamente resaltar la necesidad de un mayor debate doctrinal en este sentido. Al fin y al cabo, Gray no estaba en absoluto equivocado al defender que los Estados se podrían ver vinculados a este crimen cuando de sus políticas y actividades se derivase o permitiese un daño medioambiental de tal gravedad como para calificarlo de ecocidio²⁵.

Para concluir, son las corporaciones el sujeto que genera mayor controversia en su clasificación como responsable de este tipo de delitos. Por un lado, Neyret despeja cualquier duda al trasladar un compromiso a los Estados que sean parte del proyecto de Convención contra el Ecocidio, indicando que estos deberán adaptar su legislación para garantizar que las personas jurídicas sean penalmente responsables cuando este crimen de ecocidio se haya cometido para el beneficio de la misma por una persona física que ostente algún cargo directivo en la empresa²⁶. Anticipándose al riesgo de confusión, este autor explicita que la responsabilidad de una persona jurídica no excluirá la persecución a la persona física que haya participado en la comisión del crimen²⁷.

Sin embargo, autoras como Mwanza, Schwegler o la propia Higgins, tomando como referencia el ámbito internacional, han querido remarcar el dilema y la inseguridad que puede traer consigo dejarse llevar por la responsabilidad de las corporaciones. En cuanto a Mwanza, alerta sobre las reformas que habrían de ejecutarse en el Estatuto de Roma de la CPI si se percibe su jurisdicción como la opción más idónea para enjuiciar este crimen, en vista de que

²⁴ El artículo 5.4 del Proyecto de Convención contra el Ecocidio dice así: “4. ‘Legal person’ means any entity having legal personality according to the applicable law, except for States or public entities exercising State authority and public international organizations.” Véase NEYRET, L., Op. cit, p. 40. Traducción al castellano: “Por persona jurídica se entenderá cualquier entidad dotada de personalidad jurídica de conformidad con el derecho aplicable, a excepción de los Estados o entidades públicas ejerciendo la autoridad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas.” (Fuente: elaboración propia).

²⁵ GRAY, M. A., Op. cit, pp. 219-220.

²⁶ Art. 5.1 del proyecto de Convención contra el Ecocidio. Véase NEYRET, L., Op. cit, p. 39.

²⁷ Art. 5.3 del proyecto de Convención contra el Ecocidio. *Ibíd.*, p. 40.

el artículo 25 del Estatuto únicamente concede competencia a la Corte respecto de las personas físicas²⁸. Con una mirada un poco más positiva, Schwegler confía en que el derecho internacional sea capaz de aprender que ha de plantarle cara seriamente a la libertad con la que las grandes empresas desvían a países con regulaciones ambientales mucho más laxas los costes ecológicos de sus actividades, y la instauración del ecocidio como crimen internacional es un paso imprescindible para ello²⁹. Mucho más intransigente se muestra Higgins, para quien las corporaciones son un mero cuerpo artificial del cual deciden aprovecharse las personas al mando para esconderse detrás y así quedar absueltas de sus responsabilidades³⁰. Este cuerpo ficticio propicia que se olvide la innegable realidad de que detrás de una empresa que está llevando a cabo actividades contaminantes existen personas, físicas, con el deber de evitar ese perjuicio para el medio ambiente y las que, en última instancia, son las que han de rendir cuentas y asumir las consecuencias penales. Esta inflexibilidad se refleja también en el proyecto de Ley de Ecocidio empleado en el simulacro de juicio que se celebró en 2011, en donde Higgins estipula, haciendo uso de la responsabilidad del superior, que cuando se demuestre que un delito de ecocidio se cometió con el consentimiento, la connivencia o a causa de la negligencia de cualquier persona que ocupaba un puesto de dirección, tanto esta como la empresa serán consideradas culpables³¹.

2.3. La exigencia de intencionalidad para atribuir responsabilidad: un obstáculo para la aplicación eficaz del crimen de ecocidio

Ateniéndose al dictamen de personas que han dedicado largo tiempo a reflexionar sobre la viabilidad de incorporar este crimen en el derecho y adjudicarle consecuencias penales, la seriedad del mismo y los efectos globales que lleva aparejado obligan a escoger, al analizar la responsabilidad de un sujeto, la teoría de la *strict liability* (responsabilidad objetiva) frente a otras opciones más reduccionistas. De acuerdo con Lorena Varela, la responsabilidad

²⁸ MWANZA, R. (2018), “[Enhancing Accountability for Environmental Damage under International Law: Ecocide as a Legal Fulfilment of Ecological Integrity](#)”, *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 19, n° 2, pp. 600-601.

²⁹ SCHWEGLER, V. (2017), “[The Disposable Nature: The Case of Ecocide and Corporate Accountability](#)”, *Amsterdam Law Forum*, Vol. 9, n° 3, pp. 94-99.

³⁰ HIGGINS, P. (2010), Op. cit, pp. 111-113.

³¹ HIGGINS, P. (2012), Op. cit, p. 163.

objetiva “supone que la responsabilidad penal se atribuye con independencia del propósito (*purpose*), del conocimiento (*knowledge*), de la desconsideración (*recklessness*) o de la negligencia (*negligence*)”³², añadiendo que “para que se impute responsabilidad penal en estos casos llega a ser suficiente con acreditar el nexo de causalidad entre el comportamiento libre y voluntario del sujeto y el resultado prohibido por la ley”³³.

Dotar de coherencia a esta elección es comulgar con las contribuciones de Mwanza, cuyo criterio se traduce en que centrarse en las consecuencias de un acto para imputar la responsabilidad penal sin precisar la concurrencia de intención, conocimiento o negligencia en el autor de los hechos, tiene la capacidad de proveer al ecocidio de un poderoso efecto disuasorio³⁴. Permaneciendo en la misma postura, Higgins *et al.* advierten de la peligrosidad que conlleva conferir a la intencionalidad el carácter de elemento necesario en el ecocidio, decisión que abriría la puerta a querer eludir la responsabilidad de una destrucción ambiental sobre la base de que no era intencionada³⁵. La sensatez de este enfoque se acredita en los intereses dignos de protección que se descubren detrás, amparándose esta singularidad del crimen de ecocidio en el cuidado de los valores planetarios y su preeminencia sobre la maximización de beneficios económicos pasajeros. La responsabilidad objetiva implica velar por que se respeten los límites ecológicos de la naturaleza, los cuales tienen mucho que decir sobre la propia existencia de la especie humana. Por ende, rebajar estas aspiraciones supeditando la culpabilidad al concurso de intención o negligencia en el sujeto boicotea la voluntad de prevenir y perseguir la comisión de este delito.

Ahora bien, fijarse en un pensamiento todavía en construcción pone de relieve alguna que otra inconsistencia que demanda una revisión mucho más detallada. Particularmente, y como fuente de inspiración lo escrito por Varela, no está tan claro qué nivel de aceptación tendría la teoría de la responsabilidad objetiva (con plena vigencia en el sistema jurídico angloamericano) en los sistemas legales continentales europeos³⁶. Sin poder pronosticar el

³² VARELA, L. (2012), “[Strict-Liability como forma de imputación jurídico-penal](#)”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n° 3, p. 5.

³³ *Ibíd.*, p. 6.

³⁴ MWANZA, R., *Op. cit.*, p. 600.

³⁵ HIGGINS, P., SHORT, D. y SOUTH, N., *Op. cit.*, p. 262.

³⁶ VARELA, L., *Op. cit.*, pp. 19-21.

éxito que alcanzaría esta doctrina, esto en ningún caso desacredita la enorme utilidad social de su efecto disuasorio, debiendo concebirla como una institución inseparable del ecocidio. De lo contrario, se estaría desaprovechando la oportunidad de aspirar a elevar al más alto grado de protección los valores de la naturaleza.

Recapitulando, la idea central de todo esto se reduce a que la mayor parte de las agresiones ambientales inducidas por la agencia humana tienen su origen en la actividad económica de empresas para las que tales abusos a la naturaleza son un mero coste añadido a la producción, siendo contados los casos en los que verdaderamente concurre esa intencionalidad criminal. Por consiguiente, la responsabilidad objetiva se erige como un mecanismo esencial que refleja nítidamente el propósito existencial del crimen de ecocidio: prevenir el deterioro ambiental y, además, proteger al ser humano de sí mismo. En suma, tal y como afirma Higgins, “[the] strict liability places the focus on the onus of first preventing the harm, not on the blame of the accused. (...) By creating a pre-emptive binding obligation, the crime of ecocide is focused on prevention from the outset.”³⁷

3. CONCLUSIÓN

Haberse aventurado en los caracteres de un crimen que aún se halla en proceso de limar asperezas corre el peligro de que su exteriorización adopte una apariencia de falta de rigor o, en todo caso, transmita una sensación de inacabado. Haber evitado lo primero es responsabilidad única del autor de esta obra. Por lo que respecta a lo segundo, es fundamental comunicar debidamente que no hay nada de malo en experimentar esa sensación. Y es que toda persona que haya leído estas páginas ha de ser consciente de que, pese a la existencia de la dedicación investigadora de numerosas personas en torno a esta temática, lo que se sigue teniendo entre manos es la voluntad de legislar sobre un crimen “en construcción”, debiendo juzgarse conforme a esta premisa. A esto hay que añadir que, desde el más honesto activismo académico, no hay nada mejor que contribuir, aunque sea mínimamente, a la difusión de

³⁷ HIGGINS, P. (2010), Op. cit, pp. 68-69. Traducción al castellano: “La responsabilidad objetiva centra la atención en el deber de prevenir primero el daño, no en la culpa del acusado. (...) Al crear una obligación preventiva vinculante, el delito de ecocidio se enfoca en la prevención desde el inicio.” (Fuente: elaboración propia).

semejante ideario. Incluso, puede decirse que estando al otro lado de estas páginas también se ha sido partícipe de ir afianzando la expansión de estimar el ecocidio como un remedio esencial para asignar la pertinente seriedad a los daños medioambientales graves.

Pretender en última instancia esa difusión es lo que explica el interés por haber compartido, someramente, algunos de los elementos más característicos del crimen de ecocidio. En definitiva, la idea central de la presente obra se ha ubicado en el patrocinio de una herramienta con enorme potencial para revertir la degradación ambiental que trae aparejada la actuación irresponsable y antinatural del ser humano, la cual se ha encargado de romper sin ningún tipo de remordimiento con la armonía que ha de protegerse entre la especie humana y el entorno.

4. BIBLIOGRAFÍA

- CRASSON, A. The Case of Chevron in Ecuador: The Need for an International Crime Against the Environment?. *Amsterdam Law Forum*, vol. 9, n. 3, 2017, pp. 29-48. Disponible en: <http://amsterdamlawforum.org/article/view/412> (Fecha de último acceso 30-04-2020).
- DRUMBL, M. A. Waging War Against the World: The Need to Move from War Crimes to Environmental Crimes. *Fordham International Law Journal*, vol. 22, n. 1, 1998, pp. 122-153. Disponible en: <https://ir.lawnet.fordham.edu/ilj/vol22/iss1/3/> (Fecha de último acceso 30-04-2020).
- FALK, R. A. Environmental Warfare and Ecocide - Facts, Appraisal and Proposals. *Revue Belge de Droit International*, vol. 1, 1973, pp. 1-27. Disponible en: http://rbdi.bruylant.be/public/index.php?module_id=00000000009&rec_id=00000021562_00000011782 (Fecha de último acceso 30-04-2020).
- GRAY, M. A. The International Crime of Ecocide. *California Western International Law Journal*, vol. 26, n. 2, 1996, pp. 215-272.
- HIGGINS, P. *Eradicating Ecocide: Laws and governance to prevent the destruction of our planet*. Londres: Shephard-Walwyn, 2015.
- *Earth is our Business: changing the rules of the game*. Londres: Shephard-Walwyn, 2012.
- HIGGINS, P.; SHORT, D.; SOUTH, N. Protecting the Planet: A Proposal for a Law of Ecocide. *Crime, Law and Social Change*, vol. 59, n. 3, 2013, pp. 251-266.

- KIMERLING, J. Indigenous Peoples and the Oil Frontier in Amazonia: The Case of Ecuador, ChevronTexaco, and Aguinda v. Texaco. *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 38, .3, 2006, pp. 413-664. Disponible en: <http://nyujilp.org/wp-content/uploads/2013/02/38.3-Kimerling.pdf> (Fecha de último acceso 30-04-2020).
- MARTIN-CHENUT, K., NEYRET, L. y PERRUSO, C. Towards the internationalization of criminal protection of the environment: From ecocrimes to ecocide. *Brazilian Journal of International Law*, vol. 12, n. 2, 2015, pp. 540-569. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5102/rdi.v12i2.3753> (Fecha de último acceso 30-04-2020).
- MWANZA, R. Enhancing Accountability for Environmental Damage under International Law: Ecocide as a Legal Fulfilment of Ecological Integrity. *Melbourne Journal of International Law*, vol. 19, n. 2, 2018, pp. 586-613. Disponible en: <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2018/20.html> (Fecha de último acceso 30-04-2020).
- NEYRET, L. *From Ecocrimes to Ecocide. Protecting the Environment Through Criminal Law*. C- EENRG Reports 2017-2, Cambridge Centre for Environment, Energy and Natural Resource Governance, University of Cambridge, pp. 1-198. Disponible en: <https://www.ceenrg.landecon.cam.ac.uk/report-files/report-002/view> (Fecha de último acceso 30-04-2020).
- SCHWEGLER, V. The Disposable Nature: The Case of Ecocide and Corporate Accountability. *Amsterdam Law Forum*, vol. 9, n. 3, 2017, pp. 71-99. Disponible en: <http://amsterdamlawforum.org/article/view/413/555> (Fecha de último acceso 30-04-2020).
- TECLAFF, L. A. Beyond Restoration – The Case of Ecocide. *Natural Resources Journal*, vol. 34, n. 4, 1994, pp. 933-956. Disponible en: <https://digitalrepository.unm.edu/nrj/vol34/iss4/6> (Fecha de último acceso 30-04-2020).
- VARELA, L. Strict-Liability como forma de imputación jurídico-penal. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2012, pp. 1-25. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1202.pdf> (Fecha de último acceso 30-04-2020).
- ZIERLER, D. *The Invention of Ecocide: Agent Orange, Vietnam, and the Scientists Who Changed the Way We Think about the Environment*. Athens; Georgia: University of Georgia Press, 2011.